

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



ITE-CG 34/2023

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO TLAXCALA, A.C.**

### RESULTANDOS

1. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 28/2015 aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>1</sup>, el cual fue reformado mediante acuerdo ITE-CG 320/2021, el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en Sesión Pública Extraordinaria.
3. En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1420/2021, aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.
4. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de notificación de intención de la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C.”<sup>2</sup>.
5. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha día diez de febrero de dos mil veintidós el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante acuerdo ITE-CG 09/2022, abrogó el formato ITE-02-RPPL

<sup>1</sup> En lo sucesivo Reglamento.

<sup>2</sup> En lo sucesivo OCCCEST.

manifestación formal de afiliación al partido político en formación y aprobó las adecuaciones a los formatos: ITE-01-RPPL propuesta de calendario de asambleas constitutivas e ITE-03-RPPL, lista de personas afiliadas, aprobados mediante el Acuerdo ITE-CG 60/2017, así como la implementación de los formatos: ITE-03-RPPL formato para la solicitud de asamblea (municipal o distrital), ITE-04-RPPL formato para la solicitud de la asamblea estatal constitutiva, ITE-05-RPPL aviso de cancelación y reprogramación de asamblea (municipal o distrital), ITE-06-RPPL aviso de cancelación y reprogramación de la asamblea estatal constitutiva e ITE-07-RPPL solicitud de registro.

**6.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 18/2022 aprobó los criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas que celebrarán las organizaciones ciudadanas que tienen la intención de constituirse como partidos políticos locales en el estado de Tlaxcala, durante los meses de mayo a agosto de dos mil veintidós.

**7.** En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha once de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 20/2022, admitió -entre otros- el escrito de notificación de intención de la OCCCEST.

**8.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, oficio con número de folio 0592, la calendarización de las asambleas distritales, y la asamblea estatal constitutiva de la OCCCEST, mismas que tuvieron diversas reprogramaciones por parte de la Organización Ciudadana.

**9.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante Acuerdo ITE-CG 28/2022, aprobó los Lineamientos que regulan las asambleas de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en obtener su registro como partido político local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**10.** En Sesión Pública Ordinaria, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 29/2022, requirió a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local, entre otras a OCCCEST, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, así como se da respuesta a solicitudes presentadas.

**11.** En Sesión Pública Especial, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 38/2022, formuló nuevo requerimiento a las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, entre otras OCCCEST, para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

**12.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano José Luis Garrido Cruz, en su calidad de representante legal de la OCCCEST, presentó en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la solicitud de registro como partido político local, misma que fue registrada con el número de folio 0135.

13. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 14/2023, por el que se integraron las Comisiones, los Comités y Junta General Ejecutiva para el cumplimiento de los fines y atribuciones del instituto, entre ellas la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

14. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, la Comisión, realizó el estudio y análisis de la solicitud de registro como partido político local de la OCCCEST, elaborando el “*Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la Solicitud de Registro de la Organización Ciudadana denominada Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C. como partido político local.*”<sup>3</sup>

15. El cinco de abril de dos mil veintitrés a través del oficio ITE-CPPPAyF-JCMM-23/2023, el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización de este Instituto, remitió al Consejero Presidente, el Dictamen descrito en el antecedente anterior, a efecto de que sea puesto a consideración del pleno del Consejo General.

16. En fecha ocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el oficio identificado con la nomenclatura INE/DEPPP/DE/DPPF/1034/2023, signado por la Licda. Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, mismo que se registró con número de folio 0707, mediante el que se informó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el resultado de la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, entre éstos y los partidos políticos con registro, de la OCCCEST.

17. En Sesión Pública Especial de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Resolución ITE-CG 32/2023 aprobó el Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C., presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.

Por lo anterior y,

---

## C O N S I D E R A N D O

---

**I. Competencia.** El artículo 95, párrafo décimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala establece que los partidos políticos son entidades de interés público, las cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Dictamen.

éstos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen; además, que los partidos políticos estatales se sujetarán a las reglas y los procedimientos para la constitución y obtención de su registro como partidos políticos estatales.

Para el caso concreto, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales, artículos 9 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>4</sup>, 15, fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala<sup>5</sup>, es atribución de los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobar el registro de los partidos políticos locales. En ese mismo tenor, los artículos 60 y 61 del Reglamento, señalan como órgano competente, al Consejo General, para resolver sobre la solicitud de registro como partido político local de las organizaciones ciudadanas, determinando el otorgamiento o negativa de su registro.

**II. Organismo Público.** De conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c) numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 y 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica y éste se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, paridad, profesionalismo y máxima publicidad.

**III. Planteamiento.** Presentada la solicitud de registro como partido político local de la OCCCEST ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>6</sup>, la Comisión procedió al análisis, estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en la diversa normatividad aplicable para su constitución como partido político local, elaborando para dicho fin el Dictamen correspondiente, por lo que, al ser remitido para su presentación y aprobación<sup>7</sup>, este Consejo General debe pronunciarse con el designio de resolver respecto del otorgamiento o negativa del registro como partido político local en el Estado de Tlaxcala, valorando y ponderando lo descrito en el Dictamen presentado por la Comisión.

**IV. Análisis.** Los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que son derechos de la ciudadanía asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Asimismo, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, precisa respecto que “sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; en esa misma índole, los artículos 3, numeral 2 de la LGPP y 5 de la LPPET, establecen que, es derecho exclusivo de la ciudadanía mexicana (para el caso concreto ciudadanía tlaxcalteca) formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. No obstante, deben cumplir con los requisitos y normas que la ley determine para su registro legal.

Por ende, esta autoridad electoral, de conformidad con sus facultades, debe resolver sobre el otorgamiento o la negativa del registro como partido político local de la OCCCEST, derivado de la presentación de su solicitud

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo LGPP.

<sup>5</sup> En lo sucesivo LPPET.

<sup>6</sup> De conformidad con lo señalado en el antecedente numeral 12 de la presente Resolución.

<sup>7</sup> De conformidad con lo señalado en el antecedente numeral 14 de la presente Resolución.

de registro, considerando lo vertido en el Dictamen, presentado por la Comisión, en el cual fueron analizados, estudiados y verificados, los diversos requisitos, así como el procedimiento que marcan la LGPP, la LPPET, el Reglamento y la demás normatividad que resultará aplicable.

Ahora bien, el presente Considerando para su análisis, es abordado a través de los siguientes apartados:

#### UNO. De los requisitos y procedimiento para la constitución de partidos políticos locales.

Como ha sido referido, diversos ordenamientos legales, establecen los requisitos, así como el procedimiento que deben cumplir las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local, siendo menester su señalamiento generalizado, los cuales son valorados por esta autoridad administrativa electoral, para la resolución respecto del otorgamiento o negativa de su solicitud.

Requisito y/o procedimiento	Descripción	Fundamento legal
<b>Presentación del escrito de notificación de intención</b> <sup>8</sup>	La organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de gubernatura, el cual debe ser admitido por el Consejo General, si es que cumple con los requisitos establecidos.	Artículos 11 de la LGPP, 17 de la LPPET y 13 y 14 del Reglamento.
<b>Informes sobre el origen y destino de sus recursos</b>	Desde la presentación del escrito de notificación de intención y la organización informará en los primeros diez días de cada mes, sobre el origen y destino de sus recursos.	Artículos 11 segundo párrafo de la LGPP y 13 segundo párrafo de la LPPET.
<b>Celebración de Asambleas</b>	Durante el mes de marzo del año posterior al de la elección a la gubernatura, la organización da aviso por escrito, de la agenda de la totalidad de asambleas municipales o distritales y estatales.	Artículos 17 párrafo tercero de la LPPET y 19, del Reglamento.
	<i>Asambleas Distritales y/o Municipales</i>	
	Es la reunión celebrada en presencia de un funcionario o funcionaria del ITE, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral y que residan, en el municipio o distrito correspondiente.  Las asambleas se celebran entre los meses de <b>mayo a julio</b> del año posterior al de la elección a la gubernatura.	Artículos 13, inciso a) de la LGPP, 18, fracción I de la LPPET, y 18 y del 20 al 29 del Reglamento
<i>Asamblea Local Constitutiva</i>		
	Asamblea que se celebra con todos los delegados o delegadas ya sean distritales y/o municipales que fueron electos en las asambleas distritales y/o municipales por lo menos con las dos terceras partes los distritos	Artículos 13, inciso b) de la LGPP, 18, fracción II de la LPPET y del 30

<sup>8</sup> Requisito referido en los antecedentes numerales 4 y 7 de la Presente Resolución, por lo que, no son materia de análisis.

	<p>electorales locales o, en su caso de los municipios, que fueron electos en las asambleas celebradas por la organización de ciudadanos.</p> <p>Se celebra durante el mes de agosto del año posterior a la elección de la gubernatura.</p>	<p>al 40 del Reglamento.</p>
<b>Solicitud de Registro</b>	<p>Es el documento que una organización ciudadana presenta ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos para constituirse un partido político local y el cual debe acompañarse:</p> <p>a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por sus afiliadas y afiliados.</p> <p>b) Listas en medio digital de los y las afiliadas de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso.</p> <p>c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos locales o municipios del estado, y</p> <p>d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.</p>	<p>Artículos 15, 17 y 19 de la LGPP, del 20 al 22 de la LPPET y del 41 al 45 del Reglamento.</p>

No pasa desapercibo por esta autoridad referir que, aunado a lo vertido, los ordenamientos legales, de manera pormenorizada, establecen los elementos y/o parámetros, respecto de cada procedimiento y requisito que la ley alude para la constitución de los partidos políticos locales, los cuales son descritos y expuestos con mayor abundamiento en el contenido del Dictamen.

**DOS. Del Dictamen**

Recibida la solicitud de registro de la OCCCEST, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, la Comisión procedió a la revisión, análisis y estudio de las constancias y documentos, que obraban en el expediente de la OCCCEST, y dentro del mismo plazo elaboró el Dictamen, que es sometido a consideración y aprobación de este Consejo General<sup>9</sup>.

En ese tenor, para la elaboración del proyecto de Dictamen, de conformidad con los artículos 48, 49, 50 y 51 del Reglamento, la Comisión:

<b>Verificó</b>	Que la OCCCEST haya cumplido con los plazos establecidos y que haya satisfecho los requisitos establecidos en la LGPP, la LPPET y el Reglamento.
	Que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas.
<b>Analizó y estudió</b>	Que los documentos básicos aprobados por las personas afiliadas de la OCCCEST, cumplieran con los requisitos establecidos en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos
<b>Constató</b>	Que las asambleas distritales, municipales y la local, cumplen con los requisitos establecidos.

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 46 y 47 del Reglamento, la Comisión es el órgano competente, para realizar la revisión y el análisis de la solicitud de registro. Además de la elaboración del proyecto de dictamen que es sometido a consideración del Consejo General.

Aunado a lo vertido, la Comisión, además efectuó una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias.<sup>10</sup>

Por ende, debe entenderse que la Comisión, llevó a cabo el análisis y valoración de los elementos necesarios, para que, este Consejo General, pueda determinar a la luz de la normatividad aplicable, el otorgamiento o negativa del registro como partido político local de la OCCCEST, dicho análisis y estudio se encuentra vertido en el Dictamen.

### **i. Del contenido del Dictamen**

De acuerdo al artículo 54 del Reglamento, los elementos que debe contener el Dictamen que elaboró la Comisión son los siguientes:

*“a) Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización solicitante y los respectivos correspondientes al Instituto.*

*b) Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos con los cuales se justifique el sentido de la resolución, concretamente haciendo referencia a la forma en que la organización cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento para obtener su registro como partido político local. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en su momento; y*

*c) Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización el registro como partido político local.”*

En esa tesitura, la Comisión, elaboró el Dictamen, con el siguiente contenido:

- **RESULTANDOS;** En el que, se encuentran señaladas las fechas de los acontecimientos desarrollados por la OCCCEST desde de la presentación del escrito donde manifiestan la intención de constituirse como partido político local hasta la aprobación del Dictamen por la Comisión.

- **CONSIDERANDOS;** Apartado en el que se expone lo siguiente:

**I.** Competencia

**II.** Planteamiento

**III.** Análisis

De los requisitos que deben cumplir.

**IV.** Del Estudio.

PRIMERO. De la solicitud del registro.

SEGUNDO. De la documentación que se acompaña a la solicitud.

---

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, la Comisión podría efectuar dicho acto.

TERCERO. Del cumplimiento de los plazos.

CUARTO. De la verificación de la presentación de la documentación.

QUINTO. Del contenido de los documentos básicos.

SEXTO. De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SÉPTIMO. De la validez de las asambleas.

OCTAVO. De la revisión a los expedientes físicos.

NOVENO. Del número de afiliados.

DÉCIMO. De la fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Conclusión final.

- RESOLUTIVOS. En el que se señalan las conclusiones concretas y precisas de la Comisión, respeto del análisis y valoración de los documentos y constancias de la OCCCEST.

**ii. Del análisis y conclusiones expuestas en el Dictamen respecto de los requisitos y procedimiento que debió cumplir la OCCCEST.**

Ahora bien, la Comisión efectuó la valoración de los requisitos y procedimientos que la OCCCEST debió cumplir desde la presentación de su escrito de notificación de intención en el mes de enero del dos mil veintidós hasta la presentación de su solicitud de registro, en el mes de enero de dos mil veintitrés -en observancia de la diversa normatividad- realizando en primer momento, el estudio y análisis de los documentos presentados por la OCCCEST como la solicitud de registro y los documentos que debía acompañar (consistentes en sus documentos básicos, actas de las asambleas celebradas y las listas en medio digital de las y los afiliados), la verificación del cumplimiento de los plazos y posteriormente, fue desarrollado el estudio y verificación de la validez de las asambleas, así como el número de afiliados o de cualquier otro que a su consideración debía ser sometido a valoración.

En ese tenor, en el contenido del Dictamen, son expuestas las siguientes conclusiones, respecto del procedimiento y cumplimiento de requisitos de la OCCCEST, para -de ser el caso-su constitución como partido político local:

**PRIMERO. De la solicitud del registro.**

De acuerdo a lo analizado por la Comisión, en el Dictamen fue expuesto primigeniamente que, la solicitud de registro fue presentada en el plazo legal previsto y que además las personas suscribientes son integrantes de la dirigencia estatal de la OCCCEST.

**SEGUNDO. De la documentación que se acompaña a la solicitud.**



Del contenido del Dictamen la Comisión señaló que la solicitud de registro de la OCCCEST, se acompañó de diversos documentos<sup>11</sup>, con lo cual cumplió con lo dispuesto en los artículos 15 de la LGPP, 20 de la LPPET, 41 y 44 del Reglamento.

### **TERCERO. Del cumplimiento de los plazos.**

En este requisito la Comisión expuso lo siguiente: “(...) *la organización ciudadana en comento, acata los plazos establecidos en las normas jurídicas aplicables, respecto a la presentación de la manifestación de intención, la calendarización de las asambleas distritales en este caso y desarrollo de las mismas, así como la Asamblea Estatal constitutiva y solicitud de registro como partido político local*” ...

### **CUARTO. De la verificación de la documentación.**

Tocante a la verificación de los documentos presentados, la Comisión expuso que la OCCCEST, de conformidad con lo establecido con las normas jurídicas aplicables, presenta sus documentos básicos, es decir, declaración de principios, programa de acción y estatutos, actas de asambleas distritales y estatal constitutiva y las listas nominales como lo establecen las diversas normatividades.

### **QUINTO. Del contenido de los documentos básicos.**

Respecto del análisis y estudio de sus documentos básicos, la Comisión en el Dictamen expuso que, los documentos aprobados por la organización, no se ajustan en su totalidad a lo dispuesto en los artículos 27 fracciones II, III y V; 28 fracciones X, XIV y XVI; 29 fracciones V, VI, VII y VIII, 30 fracción VIII, 32 fracción VII, 35 fracción II y 36 primer y segundo párrafo de la LPPET.

No obstante, manifestó que, los Institutos políticos pueden llevar a cabo modificaciones a su documentación y que en dicha circunstancia la deben hacer de conocimiento a la autoridad electoral, en este caso al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por tal motivo se llega a la conclusión que no es motivo suficiente para negar el registro como partido político local a la OCCCEST, pues la misma puede realizar modificaciones.

### **SEXTO. De la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.**

Por cuanto hace al presente apartado la Comisión, considera relevante hacer mención, que en caso de que la OCCCEST obtenga el registro como partido político local, deberá observar los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>12</sup>, pues en los mismos se vincula a los partidos políticos locales, para que adecuen su normativa interna, con la finalidad de establecer las bases que garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales, libres de violencia, implementando mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, asegurando las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político, al interior de los partidos políticos.

---

<sup>11</sup> Los cuales son descritos en el contenido del Dictamen, en dicho apartado.

<sup>12</sup> Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG517/2020

**SÉPTIMO. De la validez de las asambleas.**

Se advierte que, la Comisión, para la valoración de la validez de las asambleas, revisó cada uno de los supuestos establecido en artículo 51 del Reglamento, para determinar si existía alguna causal, que pudiera considerarse para la invalidez de las asambleas, en ese tenor, este Consejo General advierte, la relevancia de señalar los siguientes incisos de correspondientes a las asambleas distritales y a la estatal, contenidos en el Dictamen:

**Asambleas Distritales*****a) Si se constata que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de afiliaciones.***

Es menester, puntualizar que dicha valoración, fue realizada de manera preliminar a que el Instituto Nacional Electoral, remitiera el número de afiliaciones validas de la OCCCEST, no obstante, informado a este Instituto, respecto de las afiliaciones validas por distrito<sup>13</sup>, se desprende que la OCCCEST mantuvo a las personas afiliadas que concurrieron y participaron en sus asambleas y que corresponden al 0.26% o más del padrón electoral del distrito donde se desarrolló la asamblea, respecto al Distrito 06 con cabecera en Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, no mantuvo el número de afiliaciones mínimo requerido, por lo que se acredita el presente supuesto en la mencionada asamblea y se declara su invalidez.

***j) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del comité municipal, ni a las delegadas o delegados a la asamblea local constitutiva.***

Del contenido del Dictamen se advierte que la OCCCEST incumplió con el inciso j), pues no nombra a personas delegadas que representaran al menos el 5% del padrón de afiliados distrital y que sean militantes inscritos en el padrón del partido, invalidando sus asambleas y llegando la comisión a la siguiente conclusión: *“De lo anterior se desprende que la OC Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C., realizó un total de 13 asambleas distritales, sin embargo, en 9 de ellas no eligió a las delegadas o delegados propietarios que representaran al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados en la asamblea, por lo que se acredita el presente supuesto para las asambleas de los Distritos 02 Tlaxco de Morelos, 04 Apizaco, 07 Tlaxcala de Xicohtencatl, 08 San Bernardino Contla, 09 Santa Ana Chiautempan, 10 Huamantla, 11 Huamantla, 13 Zacatelco y 15 Vicente Guerrero”.*

Aunado a lo referido por la Comisión, debe decirse que, al no nombrar la OCCCEST a las personas delegadas que representarán al menos el 5% del padrón de afiliados distrital, lo anterior, condujo al incumplimiento de los requisitos relativos a asambleas válidas correspondientes a las dos terceras partes de los distritos de la entidad, así como de garantizar la asistencia de delegadas o delegados de por lo menos las dos terceras partes de los distritos a la Asamblea Local Constitutiva.

Es menester, precisar que dicho parámetro, se encuentra señalado en el artículo 18 fracción I, inciso f) de la LPPET y que si bien, la LGPP, no lo establece, en consonancia con los argumentos expuestos en el Dictamen, esta autoridad administrativa electoral, debe considerar el parámetro señalado por el legislador local, pues con ello, se entiende que se garantiza una adecuada representatividad de personas asistentes, de conformidad con

---

<sup>13</sup> De conformidad con el oficio notificado a este Instituto y señalado como antecedente numeral 16 de la presente Resolución.

el número de afiliados y afiliados de la organización ciudadana en su Asamblea Distrital<sup>14</sup> en el desarrollo de la Asamblea Local. Asimismo, no existe contradicción, entre ambas leyes, pues las leyes locales, se ajustan a la realidad social de la entidad. Sirve de sustento la tesis con registro digital 165224, de rubro **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES**” y que a la letra señala:

*“Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.”*

Ahora bien, derivado de lo establecido en el acta de certificación correspondiente al distrito 02 Tlaxco de Morelos, con número de folio 231, en ningún momento se aprueban los documentos básicos, en consecuencia, la OCCCEST incumple lo estipulado en los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 18, fracción I, inciso e) de la Ley de Partidos y 23 inciso d) y 51 inciso j) del Reglamento.

### **Asamblea Estatal**

**a) A la asamblea local constitutiva no asisten las delegadas o delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios o distritos locales del estado.**

En el contenido del Dictamen, la Comisión expone lo siguiente: “ (...) como en el apartado de asambleas distritales se declaró la invalidez de diez asambleas celebradas, correspondientes a los distritos de: 02 Tlaxco de Morelos, 04 Apizaco, 06 Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, 07 Tlaxcala de Xicohtencatl, 08 San Bernardino Contla, 09 Santa Ana Chiautempan, 10 Huamantla, 11 Huamantla 13 Zacatelco y 15 Vicente Guerrero; la consecuencia es que únicamente se tienen por celebradas las tres restantes, lo que no representa las dos terceras partes de los distritos de la entidad, por lo que se tiene por acreditado este supuesto”

### **OCTAVO. De la revisión a los expedientes físicos.**

La Comisión manifiesta que, del análisis y revisión de la documentación presentada por la OC para constituirse como partido político local, en este apartado corresponde la revisión de los expedientes físicos para identificar las inconsistencias establecidas en el artículo 52 del Reglamento, una vez realizada la verificación de los expedientes presentados por la OCCCEST, la Comisión constató que no se encuentran inconsistencias.

### **NOVENO. Del número de afiliados**

---

<sup>14</sup> Considerando el número informado durante la celebración de las mismas a la Presidenta o Presidente, en términos de lo expuesto en el Dictamen.

En el Dictamen la Comisión respecto al rubro citado, expuso que se tenía un dato preliminar respecto del número de afiliaciones, empero, al haberse informado a este Instituto, el número de afiliaciones validadas el pasado ocho de abril, este Consejo General advierte que de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, la OCCCEST, cuenta con personas afiliadas, con un número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, **sí** cumple con el requisito de militancia establecido.

Lo anterior considerando los siguientes datos:

Afiliaciones en Asambleas	Registrados en APP móvil	Aplicación en Sitio	Total, de afiliaciones validas	Total, del 0.26% <sup>15</sup>
2,972	0	707	3,679	2,534

**DÉCIMO. De la Fiscalización.**

Respecto de la fiscalización, la Comisión en el Dictamen, señala lo siguiente: *“Conforme a los términos y plazos establecidos en los Lineamientos la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización se encuentra revisando los informes mensuales a que hace referencia el artículo 11, segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala por lo que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 53 del Reglamento para la Constitución y Registro de los Partidos Políticos Locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, si existiere alguna causa para negarle el registro como partido político local a la organización solicitante, derivado de la fiscalización sobre el origen y destino de los recursos utilizados por la organización para el desarrollo de sus actividades, se valorará por el Consejo General al momento de resolver (...)”*.

**DÉCIMO PRIMERO. Conclusión final**

Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro como partido político local de OCCCEST y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, se concluye que la solicitud de la organización señalada no cumple con los requisitos previstos por los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 18, fracción I, inciso f) de la LPPET, en virtud de que:

- Se acreditó la invalidez de la asamblea celebrada en el Distrito 06 Ixtacuixtla de Mariano Matamoros por no haber alcanzado el 0.26% del padrón electoral del distrito.
- Se acreditó la invalidez de la asamblea celebrada en el Distrito 02 Tlaxco de Morelos por no haber elegido a las delegadas o delegados propietarios que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados y no haber aprobado documentos básicos.
- Se acreditó la invalidez de ocho asambleas celebradas correspondientes a los distritos: 04 Apizaco, 07 Tlaxcala de Xicohtencatl, 08 San Bernardino Contla, 09 Santa Ana Chiautempan, 10 Huamantla, 11

<sup>15</sup> Del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

Huamantla, 13 Zacatelco y 15 Vicente Guerrero por no haber elegido a las y los delegados a la asamblea estatal constitutiva correspondiente al 5% del padrón de afiliados distrital.

- Realizó entre el trece de mayo al veintitrés de julio de dos mil veintidós, un total de 3 asambleas distritales válidas con la presencia de al menos el 0.26% del padrón electoral del distrito.

### TRES. De las conductas infractoras identificadas en el Dictamen de Fiscalización.

Ahora bien, es oportuno referir que si bien en el Dictamen, se señala que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, se encontraba en la revisión de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos de la OCCCEST, esto aconteció al momento de la aprobación del referido Dictamen.<sup>16</sup> Empero, con posterioridad el Consejo General de este Instituto, en la Resolución ITE-CG 32/2023, aprobó el *Dictamen Consolidado de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala A.C.” presentados a partir del mes de enero de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés.*<sup>17</sup> Esto después de efectuado el procedimiento que los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, mandatan.

Lo relevante de dicha facultad ejercida, es que, en el Dictamen Consolidado, se identificaron las siguientes conductas infractoras de la OCCCEST, derivada de lo reportado en sus registros contables consistentes en:

Conclusión	Conducta infractora	Monto del daño económico	Condiciones socioeconómicas del infractor
II	La OC no presenta la documentación justificativa debidamente requisitada, tales como; recibos de aportación, contratos que por su naturaleza corresponda, cotizaciones, documentación con requisitos fiscales.	\$73,694.00	\$129,726.70
IV	Las aportaciones en especie no se registran a valor de mercado.	\$128,154.60	
V	La OC recibió aportación no permitida, por lo que causa una violación al artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización en relación al artículo 90, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.	\$500.00	

De la conducta infractora identificada como conclusión II, se advierte que la OCCCEST, no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la ley, para comprobar la veracidad de lo reportado, con lo cual dicha falta constituye un monto de daño económico de \$73,694.00, es decir un monto aproximado del 56.8% de los ingresos de la OCCCEST, aunado a que de dicho porcentaje no pudo identificarse el origen, ni la licitud de los

<sup>16</sup> Es decir, el veintiocho de marzo, tal y como es referido en el antecedente numeral catorce de la presente Resolución.

<sup>17</sup> En lo sucesivo Dictamen Consolidado.

recursos que fueron utilizados por la organización, durante el procedimiento de constitución como partido político local.

Además, respecto de la conducta infractora identificada como conclusión IV, esta autoridad se allegó de los elementos consistentes en: solicitar las cotizaciones que la OCCCEST omitió presentar, esto con la finalidad de realizar la valoración adecuada a lo reportado con el valor del mercado, de manera que, al realizarse el estudio y análisis, se identificó que la OCCCEST, no registró sus aportaciones a valor en el mercado, presentando una diferencia entre la media y el valor reportado de un total de **\$128,154.45 (ciento veintiocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos 45/100 M.N)**, es decir, un **monto equivalente al 98.7% de los ingresos de la OCCCEST**, con lo cual se agrava, las condiciones en las que fue desarrollado el procedimiento de constitución como partido político local, al no tener certeza ni transparencia de las aportaciones, que recibió la OCCCEST.

Con la conducta infractora identificada como conclusión V, esta autoridad administrativa electoral local, se percató que la OCCCEST, informó que realizó una asamblea en el Auditorio Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, sin que presentará la documentación justificativa, ello, porque aunque informó dentro de la relación de recibos, con el folio 025 que celebró la asamblea en el lugar citado con antelación, sin embargo, el recibo número 025 no se encuentra adjunto al expediente, de manera que al no tener la documentación justificativa se entiende que la OCCCEST recibió una aportación del Ayuntamiento. De lo anterior se concluye que, al ocupar los espacios públicos, que son propiedad del Ayuntamiento sin comprobar o remitir el comprobante del pago, la OCCCEST recibió una aportación no permitida, que va en contra del artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización, en relación con el artículo 90, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos, puesto que hay limitantes para las organizaciones ciudadanas al recibir aportaciones. Tomando en consideración que el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización, establece que las organizaciones podrán recibir aportaciones o donativos, en efectivo o en especie, de personas físicas, siempre y cuando éstas no estén comprendidas en el artículo 90 de la LPPET, para el caso concreto, la OCCCEST, de lo vertido en el contenido del Dictamen Consolidado recibió aportaciones de Ayuntamiento de Muñoz de Domingo Arenas, cuestión que está prohibida por el aludido artículo en su fracción I.<sup>18</sup> Recayendo en la ilicitud de dicha aportación para la celebración de la asamblea en el municipio de Muñoz de Domingo Arenas.

De manera que, para esta autoridad administrativa electoral local, no pueden pasar por inadvertidas dichas conductas. Pues, este Instituto, debe valorar aquellas acciones trascendentales o fundamentales que haya realizado la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, para estar plenamente ajustada a derecho la determinación de autorizar que una nueva opción política participe en la vida democrática del Estado, por ello, el pronunciamiento sobre el otorgamiento o negativa del registro que haga esta autoridad no puede limitarse a la mera revisión de aspectos formales y cuantitativos<sup>19</sup>, por lo que, debe exponerse lo siguiente:

Así pues, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los

---

<sup>18</sup> Artículo 90. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona: I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en las leyes en la materia.

<sup>19</sup> De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados.

sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia,<sup>20</sup> asimismo, permite lograr varios objetivos concurrentes, entre los que sobresalen proteger la libertad y la igualdad de condiciones; evitar que grandes poderes económicos intervengan y manipulen ese ámbito de libertad e igualdad, y generen condiciones de inequidad e imparcialidad en la competencia; garantizando con ello la honestidad, así como evitar las malas prácticas, como corrupción e impunidad en el manejo del dinero; haciendo que prevalezca la transparencia y el acceso a la información pública en la materia, y, por todo ello, evitar el abuso del poder para acceder o permanecer en él.<sup>21</sup>

En esa misma tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, en la resolución dictada dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, señaló que debe considerarse que el modelo de fiscalización tiene la encomienda de identificar el origen y destino del dinero que obtienen las organizaciones de ciudadanos a fin de corroborar su licitud; además, con ello se evita que una persona realice aportaciones en dinero o especie, pero sin demostrar de donde obtuvo esa cantidad, lo que conlleva a evitar que se cree un vacío que impida la posibilidad de rastrear los recursos económicos y tener certeza sobre la procedencia de lo aportado. La finalidad de la comprobación se centra en garantizar dos aspectos primordiales, el primero es comprobar el origen de los recursos y, el segundo, la plena identificación de las personas que lo hacen.

La razón esencial de la licitud del origen de los recursos de que se allegaron y de su demostración, es tener certeza de la identificación del aportante y, con ello, plena transparencia en cuanto al origen de los recursos de los que dispuso para la obtención de su registro como partido político local.

Por ello, los principios y valores que se tutelan en materia de fiscalización<sup>22</sup>, no puede quedar condicionada a la discrecionalidad y voluntad de los sujetos obligados, sino que deben satisfacerse los extremos previstos en las normas en que se regula la comprobación de los ingresos y egresos de las asociaciones que pretenden constituirse como partidos políticos locales, pues uno de los elementos más sensibles en la democracia mexicana, consiste en que los intereses de particulares se antepongan a los de la sociedad, de ahí que se requiera la comprobación indubitable del nexo entre las personas que se señalan como presuntos aportantes y las operaciones reportadas, a través de los documentos idóneos y reconocidos por el sistema jurídico mexicano.

La justificación de dicha exigencia es que con ello se garantiza que la autoridad fiscalizadora electoral cuente con los elementos necesarios para comprobar, tanto la identidad de quienes le entregan recursos para su aplicación, así como la procedencia de los recursos empleados por la organización ciudadana para la consecución de actividades tendentes a la obtención de su registro como partido, y que este último, no se incremente mediante el empleo de instrumentos prohibidos por la ley o que no concuerden con las bases y principios de transparencia y rendición de cuentas en material electoral.

Por ende, resultó exigible que la actividad de los sujetos obligados en rendir cuentas en materia electoral, se desempeñe en apego a los cauces legales, que faciliten la comprobación de sus ingresos, a través de mecanismos que permitan a la autoridad electoral conocer el origen de los recursos que estos reciben, y certeza respecto del origen de los activos que permiten operar a esas organizaciones ciudadanas, permitiendo a esta autoridad verificar que las aportaciones en efectivo o en especie reportadas por los sujetos fiscalizados no provengan de

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de los Lineamientos de Fiscalización respecto a las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local.

<sup>21</sup> Fiscalización/ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ Raúl Ávila Ortiz/ México/ 2021.

<sup>22</sup> Como lo son el de transparencia y rendición de cuentas.

entes que tienen prohibido aportar a las organizaciones, esto es, permiten corroborar la licitud de las aportaciones hechas para financiar las actividades desplegadas tendientes a obtener el registro como partidos políticos locales.

Ahora bien, respecto de la conducta infractora identificada como Conclusión II, la OCCCEST recibió aportaciones, en su pluralidad a través de contratos de donaciones, empero el tipo de contrato que debió correctamente utilizar la OCCCEST, era el comodato, asimismo realizó un contrato de prestación de servicios, sin embargo el tipo de contrato que correctamente debió emplear era el de donación, agrava lo anterior que además de no utilizar el contrato adecuado no presentó la documentación que es exigida por la normatividad aplicable, teniendo como consecuencia que esta autoridad administrativa electoral local, no tuviera certeza respecto del origen de un aproximado del 56.8% de su capacidad económica, es decir esta autoridad no podía considerar que más del 50% de los recursos que fueron utilizados para su procedimiento de constitución como partido político local, son de procedencia lícita, además de no ser efectuadas por entes prohibidos, empeora lo anterior que la OCCCEST utilizará los contratos de donación de manera sistemática, constituyendo una conducta reiterada durante el proceso de constitución como partido local. Reiterando con ello, que esta autoridad administrativa electoral local, no pudo comprobar la licitud, ni certeza del origen de un porcentaje elevado de los recursos utilizados por la OCCCEST, incurriendo en una falta de carácter sustantivo que vulnera los valores que tutela la fiscalización, como la transparencia y rendición de cuentas.

Concerniente a la conducta infractora identificada como VI, al existir discrepancia en las aportaciones a valor en el mercado, que constituyen un aproximado del 98.7% de su capacidad económica, esta autoridad considera que dicha conducta compone una alteración en los gastos reportados, lo que representa una incertidumbre respecto de lo reportado, incidiendo en la autenticidad y veracidad de lo reportado y consecuentemente con la licitud del origen de sus recursos. Agrava lo anterior, el porcentaje que constituyen dichas alteraciones y que además se trata de conductas reiteradas, pues son realizadas en un aproximado de 98.7% de la totalidad de las aportaciones recibidas por la OCCCEST.

Respecto de la conducta infractora identificada como conclusión IV, al no presentar la documentación que acreditará el pago que realizó la OCCCEST para ocupar las instalaciones del Auditorio Municipal de Muñoz de Domingo Arenas, para la celebración de su asamblea, esta autoridad dedujo que recibió una aportación de entes prohibidos por las disposiciones normativas<sup>23</sup>, lo que constituía una ilicitud, aunado a lo vertido, es relevante para esta autoridad administrativa electoral, que las aportaciones son realizadas por Ayuntamientos, los cuales son integrados por una pluralidad política, es decir por personas afines a partidos políticos nacionales con acreditación local o y en su caso partidos políticos locales,<sup>24</sup> por ello, el actuar de la OCCCEST, no cumple con uno de los parámetros que han sido referido previamente, es decir autonomía en sus decisiones, libres de cualquier compromiso con determinados grupos de poder públicos, económicos, políticos y sociales que envíe la auténtica asociación ciudadana para participar en la vida democrática del país. Además, debe considerarse que, con la ilicitud de la aportación del espacio público – es decir del Auditorio Municipal de Muñoz de Domingo Arenas-, pudieron celebrarse asambleas, constituyendo vicios en la celebración de los actos jurídicos, que permiten cuestionar la validez de los actos realizados.

---

<sup>23</sup> Concretamente el artículo 30 de los Lineamientos de Fiscalización y 90 fracción I de la LPPET.

<sup>24</sup> De conformidad con el sistema democrático mexicano, el cual prevé una integración de Ayuntamientos basado en una pluralidad política, de conformidad con los principios de mayoría relativa y representación proporcional.



Con dichas conductas se vulneraron los principios de certeza, rendición de cuentas y legalidad, puesto que no fue posible comprobar la rectitud y veracidad de sus ingresos, así como el origen lícito de los recursos con que operó la organización ciudadana durante el procedimiento para la obtención del registro como partido político local, el cual es un requisito esencial para la constitución de la entidad de interés público, pues se trata de una exigencia mínima que se consolida como una garantía de independencia y autonomía, pues de esta deriva la presunción de inexistencia de intereses o presiones externas a la misma, y robustecen la relativa a la autenticidad.

En ese sentido, la obligación de rendición de cuentas de manera transparente, abierta, clara y verificable, sobre el origen, uso y destino de los recursos obtenidos y empleados en las actividades de la OCCCEST, constituye un elemento esencial que debe satisfacerse cabalmente, a fin de demostrar que se cuenta con las cualidades requeridas para garantizar y comprobar, frente al pueblo el control y debido ejercicio de los recursos que le sean asignados como financiamiento público, para el caso de obtener el registro correspondiente.

Debe decirse que el sistema jurídico exige a las organizaciones ciudadanas que todos los procedimientos y actividades que lleven a cabo, se verifiquen con pulcritud absoluta, esto, es que todas sus actuaciones se realicen con pleno apego al orden jurídico y sin que exista elemento alguno que permita presumir la existencia de irregularidades que generen duda de la autenticidad de los fines democráticos que persigue o que sus actos se sustentaron en conductas ilícitas, es decir que se realizaron actos contrarios al orden jurídico para alcanzar con sus pretensiones, demostrando con ello su sumisión a la Constitución y a las leyes, desapareciendo toda incertidumbre que pueda derivar de situaciones irregulares o desaseadas en su actuación. No obstante, de las conductas infractoras atribuidas a la OCCCEST, se evidencia un actuar de la organización ciudadana que no es apegada al cumplimiento de los fines de los partidos políticos locales, a los principios constitucionales y/o rectores de la función, por lo que, no podría dejar de ser valorada por esta autoridad, al momento de determinar el otorgamiento o negativa del registro como partido político local.

En ese tenor, al incumplir la OCCCEST con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, impidió que esta autoridad administrativa electoral, pudiera comprobar aproximadamente el 56.8% de la licitud en el origen de sus recursos, además incurrió en conductas ilícitas, derivado de la aportación de entes prohibidos, incumpliendo con un actuar libre de cualquier compromiso con determinados grupos de poder públicos, económicos, políticos y sociales que pudieran enviciar la auténtica asociación ciudadana para participar en la vida democrática del estado y con la validez de sus actos al existir irregularidades, agrava lo anterior el hecho de existir una alteración en los gastos reportados, pues no correspondían al valor en el mercado, lo que representa una incertidumbre respecto de lo reportado, incidiendo en la autenticidad y veracidad de sus actuaciones, por ello la consecuencia jurídica, es la negativa del registro solicitado. Esto porque, si su pretensión es la de conformarse como una de las entidades garantes del sistema democrático, les corresponde acreditar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para su constitución y registro, por lo que, por definición, deben cumplir con los elementos que lo conforman. Así, cuando incumple con estos o no aporta los elementos para ello, no sería jurídicamente válido declarar su procedencia, dada la inexistencia de elementos objetivos que permitan verificar el cumplimiento de los principios, bases, reglas y valores democráticos consagrados en el orden constitucional.

Resulta pertinente señalar tal y como ha sido referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, la negativa para que una

organización de ciudadanos alcance la calidad de partido político, no constituye, por sí misma, un castigo o medida coercitiva o represora por la responsabilidad que procede de la comisión de conductas infractoras del orden jurídico, sino que se trata de **la consecuencia jurídica que deriva del incumplimiento de los elementos necesarios para alcanzar el estatus constitucional** reservado a aquellas organizaciones que acrediten contar con las cualidades, condiciones y características para realizar actividades dirigidas a cumplir con los fines señalados por el constituyente, en plena conformidad a los principios y reglas del orden democrático.

Finalmente, se reitera que es ponderante para esta autoridad administrativa electoral local, que las conductas infractoras detectadas, constituyen irregularidades, de tal magnitud que fue necesario ser consideradas para el pronunciamiento de esta autoridad, respecto del otorgamiento o negativa del registro como partido político local<sup>25</sup>, en primer término, no se tiene la certeza respecto del origen y licitud de un aproximado del 56.8% de los ingresos de la OCCCEST, así como de la discrepancia de lo reportado y el valor en el mercado, lo que constituye un alteración aproximada del 98.7% de su capacidad económica, siendo con ello imposible comprobar la rectitud y veracidad de dichos ingresos y con ello, que existe una auténtica voluntad de la ciudadanía afiliada, aunado a que, no podría suponerse que la OCCCEST, goza de autonomía y no injerencia de otros entes, pues recibió aportaciones de entes prohibidos por la norma jurídica.

#### **V. Sentido de la Resolución.**

Por lo expuesto en el Dictamen que elaboró la Comisión, derivado del análisis y estudio de los documentos y constancias presentados por la OCCCEST así como de los que obran en el expediente de la organización, este Consejo General, de conformidad con la facultad señalada en el artículo 60 del Reglamento, determina resolver negando el registro como partido político local a la OCCCEST, esto por no cumplir con los requisitos previstos por los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 18, fracción I, incisos a) y f) de la LPPET.

Aunado a lo anterior, y derivado de que no pudo identificarse la procedencia de los recursos utilizados por la organización, así como de la discrepancia de lo reportado y el valor en el mercado de lo reportado y por recibir aportaciones de entes prohibidos, por dichas razones, se considera que la organización respectiva, vulnera los artículos 41 en su fracción I y apartado A de la Constitución de Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 párrafos segundo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 35 de la LGIPE, 2 de la LIPPET, 32, 11 numeral 2 de la LGPP, 6 y 17 párrafo segundo LPPET, circunstancias realizadas por la organización y analizada en los apartado TRES del considerando IV de la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

---

### **RESOLUCIÓN**

---

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto de la solicitud de registro como partido político

---

<sup>25</sup> De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, dentro del expediente SUP-RAP-56/2020 y Acumulados, cuando se acrediten irregularidades en la contabilidad podrá determinarse que incidió en las actividades para la obtención del registro, cuando se acredite que los recursos obtenidos y no comprobados, fueron de magnitud suficiente para trascender al resultado del procedimiento de obtención de registro.

local de la organización ciudadana denominada Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C.

**SEGUNDO.** En consecuencia, este Consejo General declara no procedente el registro de la organización ciudadana denominada Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C., como partido político local, de conformidad con lo vertido en los apartados IV y V de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notifique la presente Resolución a la Organización Ciudadana denominada Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Tlaxcala, A.C., a través de los medios señalados para tal efecto.

**CUARTO.** Téngase por notificadas a las representaciones de los partidos políticos presentes en esta Sesión y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva por medio de correo electrónico.

**QUINTO.** Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a los artículos 22 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 61 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos locales ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**SEXTO.** Publíquese la presente Resolución y su Anexo Único en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con un voto razonado emitido por el Consejero Electoral Licenciado Hermenegildo Neria Carreño, en Sesión Pública Especial de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, firmando al calce el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.**

**Mtro. Emmanuel Ávila González**  
**Consejero Presidente del**  
**Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**  
Rúbrica y sello

**Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso**  
**Secretaria del Consejo General del**  
**Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**  
Rúbrica y sello

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

